

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS
CUERPOS LEGALES PARA PERFECCIONAR
LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE
Y FORTALECER LA DEMOCRACIA
(BOLETÍN N° 13.305-06).

Santiago, 10 de agosto de 2020.-

N° 134-368/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al boletín de la referencia, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para incorporar un numeral 6 nuevo, pasando el actual a ser numeral 11, del siguiente tenor:

"6) Incorpórase en el inciso final del artículo 33, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase "Con todo, la publicación a que se refiere el inciso anterior no contendrá la información relativa al número de rol único nacional, sexo ni domicilio electoral de los electores."

2) Para incorporar un numeral 7 nuevo, del siguiente tenor:

"7) Incorpórase en el inciso final del artículo 34, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase "Con todo, la publicación a que se refiere el inciso anterior no contendrá la información relativa al número de rol único nacional, sexo ni domicilio electoral de los electores."

3) Para incorporar un numeral 8 nuevo, del siguiente tenor:

"8) Incorpórase en el artículo 35, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase "Lo anterior, con el debido resguardo de los datos personales de quienes figuren en ellos, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada."".

4) Para incorporar un numeral 9 nuevo, del siguiente tenor:

"9) Reemplázase en el artículo 43, el vocablo "ochenta" por la palabra "cien"".

5) Para incorporar un numeral 10 nuevo, del siguiente tenor:

"10) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 49, la frase "Para este efecto, el reclamante deberá notificar personalmente o por cédula a la persona o personas reclamadas en el domicilio señalado en el padrón" por la oración "Para efectos de la notificación, el Tribunal podrá oficiar al Servicio Electoral a fin de que proporcione el domicilio de la persona o personas cuya exclusión se pide. En cualquier caso, el reclamante deberá notificar personalmente o por cédula a la persona o personas respecto de las cuales se interpone la reclamación."".

AL ARTÍCULO TERCERO

6) Para incorporar un numeral 1 nuevo, pasando el actual a ser 2, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"1) Incorpóranse en el artículo 3, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "La declaración jurada deberá ser acompañada sólo por los antecedentes que acrediten los estudios del candidato,

cuando corresponda, en los términos que disponga el Servicio Electoral" por la frase "La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen y se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado, en los términos señalados en el artículo 17 letra d) de la ley N° 19.880".

b) Incorpórase el siguiente inciso sexto nuevo:

"El Servicio Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, en los términos señalados en el inciso segundo, para lo cual podrá requerir la información que corresponda, que emane y se encuentre en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado."."

7) Para incorporar un numeral 7 nuevo, del siguiente tenor:

"7) Reemplázase en el inciso primero del artículo 207, el vocablo "noventa" por la palabra "sesenta"."

ARTÍCULO QUINTO, NUEVO

8) Para incorporar un artículo quinto, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo quinto.- Incorpórase en el inciso sexto de la disposición segunda transitoria de la ley N° 20.900, después del punto final, que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración:

"Sin perjuicio de lo anterior, quienes se mantengan suspendidos en sus derechos de afiliado a un determinado partido, por no haberse reinscrito en aquel que correspondiere durante el plazo indicado en el inciso primero, serán eliminados del Registro de Afiliados y se considerarán como

independientes para todos los efectos legales."."

ARTÍCULO SEXTO, NUEVO

9) Para incorporar un artículo sexto, nuevo, del siguiente tenor:

"**Artículo sexto.-** Incorpóranse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos:

"1) Agrégase en el inciso cuarto del artículo 6°, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase "El Servicio Electoral deberá rechazar aquellas declaraciones que no cumplan con los requisitos dispuestos en este inciso, respecto de las eventuales afiliaciones o participación en procesos de formación de partidos políticos, conforme a la información que conste en sus propias bases de datos y aquella obtenida en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios."

2) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 22:

a) Incorpóranse las siguientes modificaciones al inciso primero:

i) Reemplázase la frase "de forma legal y las que," por la frase "de forma legal, las que,".

ii) Intercálase entre la palabra "adherentes" y el punto final, la frase "y cuando así lo disponga la ley".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el vocablo "tres" por la palabra "cinco".

3) Intercálase en el inciso tercero del artículo 26, entre la frase "elecciones internas." y "Asimismo", la expresión "Dicho reglamento deberá ser remitido al Servicio Electoral dentro de los tres meses siguientes a la publicación realizada conforme al inciso primero del artículo 9°. En caso contrario, se aplicará la multa del artículo 60, en su grado mínimo, otorgando el Servicio Electoral un plazo de 10 días hábiles para cumplir con esta obligación, bajo el apercibimiento de incurrir en la sanción del numeral 6) del mismo artículo."

4) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 41, la frase "separada de los fondos públicos y de los aportes" por la expresión ", identificando los fondos públicos y los aportes".

ARTÍCULO SÉPTIMO, NUEVO

10) Para incorporar un artículo séptimo, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo séptimo.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral:

1) Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 29, la frase "cinco a cincuenta" por la expresión "siete a setenta y cinco unidades".

2) Agrégase, en el artículo 44, a continuación del punto final del inciso segundo, la siguiente frase e inciso final:

"El incumplimiento de esta obligación se sancionará con las multas que se señalan a continuación:

i) Candidatos presidenciales:
multa de 61 a 75 UTM.

ii) Candidatos a Senador y
Gobernadores Regionales: multa de 46 a 60 UTM.

iii) Candidatos a Diputados:
multa de 31 a 45 UTM.

iv) Candidatos a Alcaldes: multa
de 21 a 30 UTM

v) Candidatos a Consejeros
Regionales: multa de 15 a 20 UTM.

vi) Candidatos a Concejales:
multa de 7 a 14 UTM.

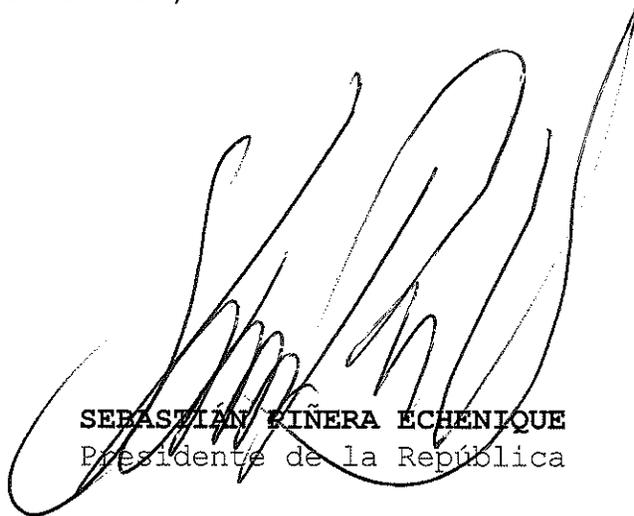
La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción según el gasto electoral declarado por el candidato, su reiteración y la cantidad de electores habilitados del territorio electoral correspondiente."."

ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO

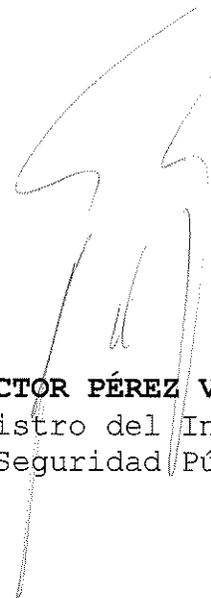
11) Para incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Artículo transitorio.- La eliminación del Registro de Afiliados a que alude el artículo quinto, deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial."

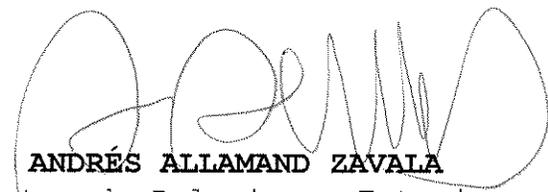
Dios guarde a V.E.,



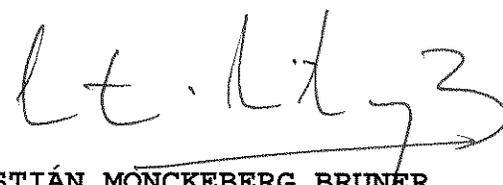
SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



VÍCTOR PÉREZ VARELA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública



ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA
Ministro de Relaciones Exteriores



CRISTIÁN MONCKEBERG BRUNER
Ministro
Secretario General de la Presidencia